



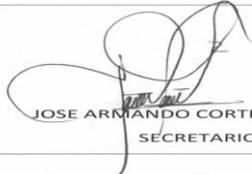
## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar al señor Juez, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, aunado que en varias oportunidades se requirió vía celular al abonado 3136912321 a quien se le hizo saber la necesidad de notificar al demandado, manifestando que se encontraba distante de este Municipio, pero que en su oportunidad se comunicaría con el Juzgado.

Sírvase proveer.

Febrero 20 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| AUTO       | 165                                  |
| RADICACION | 2019-00052-00                        |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | IVAN POLOCHE AROCA                   |
| DEMANDADO  | CAMILO TRUJILLO                      |
| ASUNTO     | AUTO DECLARA CONTUMACIA              |

Sevilla valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la informe secretaria que antecede, el Despacho entrará a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la figura de la contumacia es una herramienta que la Ley le concede al Juez como director del proceso para que, en caso de presentarse la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Conforme lo visto, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, le compete al juez laboral ejercer un papel activo para conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Ahora bien, tal como lo previo la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, el referido artículo consagra unas circunstancias particulares que permiten un impulso oficioso del proceso laboral para efectos de impedir su paralización indefinida, a saber, (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en la audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demandada, cuando haya transcurrido seis (6) meses después del acto admisorio de la misma. En este último caso, el parágrafo del artículo 30 establece que se ordenará el archivo de las diligencias o de la demanda de reconvenición.

De lo anterior se logra deducir que la figura de la contumacia tiene los siguientes efectos: i) evitar la paralización del proceso en unos casos, ii). Proceder al archivo del proceso en otros, iii) Continuar con el trámite de la demanda principal; y iv) Asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en este caso en el momento de admitirse la demanda se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 72 del C.P.T – mayo 22 de 2019, cuya orden de citación fue entregada al demandante, sin obrar prueba de notificación al demandado; diligencia que no se llevó a cabo por ausencia de las partes. Luego se dictó auto de fecha 23 de mayo de 2019



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ordenando al demandante llevar a cabo la notificación al demandado (fs. 12) y posteriormente, al no comunicarse el demandante con este Despacho, se requirió nuevamente, para que informara si tenía interés en continuar con estas diligencias, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y ante el silencio del actor, vía celular al abonado 3136912321, la Secretaría de este Juzgado, se comunicó con el mismo demandante a quien se le hizo saber la necesidad de notificar al demandado, manifestando que se encontraba distante de este Municipio, pero que en su oportunidad se comunicaría con el Juzgado, lo que ha transcurrido más de tres años sin llevar a cabo gestión alguna de notificación y sin que justifique la inacción, lo que denota la falta de cumplimiento de la carga procesal que le incumbe a la parte actora.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como son los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial que, dicho sea de paso, prevalece en los procedimientos judiciales (Art 228 C. Política y Art 11 CGP).

En consecuencia, ante la desidia de la parte demandante por permitir que operara el fenómeno jurídico de la contumacia, no queda otra opción al Despacho que decretar el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA NOTIFICATORIA** de la demanda ordinaria laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia y lo dispuesto en el parágrafo único del Art. 30 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** la consecuente terminación del procedimiento, y el **ARCHIVO** del expediente, de acuerdo con las especiales normas del proceso laboral.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ**  
JUEZ

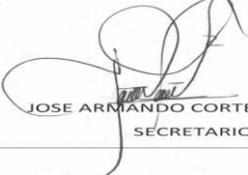


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES - SEVILLA, VALLE DEL CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 027**

En la fecha: 27 de febrero de 2023 se notifica el presente auto  
por ESTADO fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Daniel Esteban Villa Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2589d1e552c5ed51fd1a1648d14a363cbab72232ed3ad6a3f57fa8cdcd0b44**

Documento generado en 24/02/2023 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**